



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Lic. Jorge Osvaldo Valdez Vargas
Diputado por el PRD
LXII Legislatura
H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de junio de 2015.



**INICIATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS
MATRIMONIOS HOMOPARENTALES EN TAMAULIPAS**

Con el permiso de la presidencia.

Honorable pleno legislativo:

Antes de comenzar a leer mi acción legislativa de hoy, mucho agradecería que se acuse recibo de la misma en la copia que presentaré al final.

Muy atentamente solicito también asentarla de manera íntegra en el acta, porque existen antecedentes de que tratándose del PRD se incumple



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

luego con esto.

Gracias.

El de la voz, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, diputado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) a la Sexagésima Segunda Legislatura de nuestra entidad federativa, con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en el artículo 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparece en forma respetuosa a fin de formular la presente iniciativa, que busca el reconocimiento jurídico de los matrimonios homoparentales. Para ello, nos basamos en una serie de consideraciones, desarrolladas en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante largo tiempo, los actos del estado civil de las personas escaparon al manejo de la autoridad pública, monopolizándolos la Iglesia. Esto cambiaría en México con las llamadas Leyes de Reforma a mediados del siglo XIX, estableciéndose la absoluta independencia entre los asuntos estatales y los meramente eclesiásticos. El estado mexicano de ningún modo usurpó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

funciones ajenas a su propia naturaleza, sino que asumiría las que deben corresponderle legítimamente. “En este pensamiento –resalta el doctor Jorge Carpizo McGregor—no existe ningún matiz antirreligioso, sino la noción de que los ámbitos políticos y religiosos son diversos y diferentes, y uno no puede confundirse con el otro”¹.

Verdadero artífice de las Leyes de Reforma, el presidente don Benito Juárez García con ellas sentó las bases del estado laico, que inaugura la etapa del México moderno. De esta suerte, en lugar de permanecer atada a dogmas inmutables e ineludibles, la institución civil del matrimonio en nuestro país logró evolucionar, actualizándose y perfeccionándose al paso de los años, conforme se transformaba la sociedad misma, para mejor servirla. Pese a objeciones retardatarias, el divorcio, sus causales y modalidades, la equidad entre consortes, así como la edad en que la mujer y el hombre pueden acceder por sí a la vida matrimonial, son ejemplos de esta progresiva evolución, que recibió positiva influencia del avance progresista en nuestras garantías constitucionales y convencionales.

¹ Jorge Carpizo: “150 años de las Leyes de Reforma”, en *Revista de la Universidad de México*, México, D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, mayo de 2009, Nueva Época, número 63, páginas 10 a 14.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Normado por el derecho que se ha dado nuestra república laica, el matrimonio civil está ahora en condiciones de adecuarse a una realidad social que en los días corrientes ha ido adquiriendo innegable fuerza y presencia. Nos referimos a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Constreñidos a este país, por el momento para dichas parejas sus posibilidades de hacer vida en común se reducen en gran parte a que integren uniones de hecho. Esto es así porque el marco regulador en la materia aún sustenta criterios que limitan el matrimonio a la unión de un solo hombre con una sola mujer, es decir entre personas de género distinto.

Superar estas cortapisas requiere atender y admitir la realidad social de hoy, compatibilizándola con los derechos y libertades reconocidos por el orden jurídico mexicano. La Constitución General de la República, en su artículo 1º veda toda posibilidad de discriminación motivada por razones de nacimiento, raza, sexo, postura religiosa, opinión, preferencia o cualquier otra circunstancia personal o social. La armónica lectura del referido precepto arroja que tanto la titularidad de los derechos fundamentales como los mecanismos de garantía de éstos son extensivos a todas las personas sin distingo alguno, conviniendo resaltar que el párrafo quinto contempla el derecho fundamental a la no discriminación, desprendiéndose que la titularidad de este derecho corresponde a las personas en lo individual y a las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

parejas en la medida que formen un núcleo familiar.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 133 del código supremo de la federación, y relacionado con el párrafo inicial del artículo 1º, México ha suscrito tratados o instrumentos internacionales vinculantes en la materia. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en los artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin importar raza, color, sexo, idioma, credo, opinión, nacionalidad, condición social, económica, de nacimiento, etcétera.

En forma indicativa añadamos que nuestro país avaló el resolutive de la Organización de Estados Americanos del 4 de junio de 2009, sobre derechos humanos por orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, que el 19 de diciembre de 2008 en su resolución tercera señala: “Reafirmamos el principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. Viene al caso destacarse también los Principios de Yogyakarta, que establecen lineamientos para aplicar los estándares y legislaciones internacionales de los derechos humanos a los asuntos de orientación sexual e identidad de género.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así las cosas, en tiempos recientes diversos países han promulgado leyes que reconocen las preexistentes relaciones sociales de referencia, dándoles adecuado marco normativo. Señalaremos algunas. Mediante una ley que comienza a regir en 2009, Noruega aprueba el matrimonio entre personas de idéntico sexo, adoptando enseguida Suecia análogas medidas. Pioneros en el respeto de libertades, los Países Bajos se anticiparían en 2001. Sigue Bélgica, en 2003. España se incorpora a la saga en 2005, dándose además ordenamientos similares Navarra, Andalucía, el País Vasco, la comunidad valenciana, Cataluña y Aragón. Similares medidas toma Sudáfrica. En la Unión Americana, Vermont, Massachusetts, Iowa, Connecticut y varios estados más legalizarían los matrimonios homoparentales. Lo hace por su parte Canadá en 2005, con la Ley sobre el Matrimonio Civil o Ley C-38. Argentina, Uruguay y otras naciones del subcontinente han dado pasos equivalentes. Irlanda aprobaría estas uniones conyugales el 23 de mayo de 2015.

Nuestro país comienza a dar ya este reconocimiento. En Quintana Roo ocurre desde 2008, con motivo de que el Código Civil sólo prescribe que el matrimonio se celebra entre personas, sin exigir que la pareja sea de mujer y hombre. Por su parte, la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Federal expidió al respecto el decreto del 21 de diciembre de 2009. Continuaría la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila a través del decreto número 574, dictado el 1 de septiembre de 2014. Al quedar firme, esto nos precave que conciliar con los derechos humanos las aludidas uniones conyugales de ninguna forma transgrede ni socava bienes o valores constitucionalmente protegidos, sino que al contrario terminan por afirmarlos y beneficiarlos.

En efecto, el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco implica limitar derechos para otras personas u otros grupos sociales. Si bien la carta magna no establece un marco específico para el concepto de matrimonio, prohíbe cualquier posibilidad de discriminación, consagra la igualdad ante la ley de todos los mexicanos y en términos insoslayables el artículo 35 determina que los derechos humanos no se consultan o plebiscitan. Más todavía, el artículo 4° garantiza la protección constitucional para la familia como tal, sin contraerse sólo a las formadas por parejas de género distinto, pues implicaría excluir y restarles valor a las demás posibles.

Luego entonces, al poder legislativo compete la relevante tarea de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

atender la realidad social y buscar la salvaguardia de todo tipo de familia, que en la actualidad puede estructurarse de variadas formas. En la especie, de la fracción IV del artículo 121 constitucional deriva que los congresos locales tienen la encomienda de regular lo relativo a la materia civil, que comprende la institución del matrimonio, sin que el ordenamiento superior lo defina ni limite la función legislativa en ese sentido. O sea que según nuestro pacto federal cuentan las entidades federativas con la potestad de legislar los actos del estado civil y las demás están obligadas a reconocer su validez cuando satisfagan la norma promulgada, pero es facultad de cada una disponer la manera de celebrarlos en sus respectivos territorios.

Refuerza lo anterior las catorce tesis que sobre el particular aprueba el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, a propósito de las precursoras reformas del Distrito Federal por cuanto al tema que nos ocupa, seguidas por las de Coahuila, como antes explicamos².

Debe atenderse que acceder al matrimonio implica un derecho a otros derechos. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan

² <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/MatrimonioPersonasmismoSexo-AccionInconstitucional-2-2010.pdf>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

considerablemente la calidad de vida de las personas. Destacan los beneficios fiscales, los beneficios de solidaridad, los beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, los beneficios de propiedad, los beneficios de toma subrogada de decisiones médicas y los beneficios migratorios para los consortes extranjeros.

No obstante, por la herencia de severos prejuicios distintas entidades federativas restringen todavía el matrimonio al contrato celebrado entre una sola mujer y un solo hombre. Ello ha conducido a que sobre sus ordenamientos civiles recaigan sentencias adversas en juicios de amparo, incluido el caso de Tamaulipas³. Por lo que aquí importa, el máximo tribunal de México fijaría criterios como el del siguiente rubro.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO⁴.

³ Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito. Nuevo Laredo, Tamaulipas. Expediente 198/2014.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2006875. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 04 de julio de 2014. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCLXI/2014 (10a.).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Repetimos que se reserva a los congresos locales regular lo relativo al estado civil de las personas, pero sujetándose a las previsiones supremas y los derechos humanos reconocidos por la carta magna federal y los tratados internacionales de que México forma parte. En la referida tarea, los cuerpos representativos están obligados a observar los derechos humanos sin distinciones de preferencia, grupos o cualquier otro sesgo que tengan prohibido. Los actos discriminatorios pueden actualizarse con la expedición o mantenimiento de normas que perjudiquen la vigencia irrestricta de garantías fundamentales, por dictámenes hostiles a propuestas afirmativas en la materia o por omisiones en los veredictos recaídos a estas últimas conforme a los tiempos y requisitos del debido proceso legislativo, perpetuándose así realidades jurídicas que atenten contra el principio de igualdad. Ilustra lo que antecede la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título enseguida identificamos:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ
LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

MANERA TRANSVERSAL⁵.

Al respecto, Tamaulipas arrastra empero preocupantes rezagos que urge remover. Aunque hasta ahora la relativa norma civil permanece inmutable, su obsolescencia tiende a enfatizarse más cada vez. Porque merced a diversos juicios de garantías –cuyos detalles obviamos al tenerlos sabidos este cuerpo parlamentario como autoridad responsable–, las uniones conyugales entre personas del mismo sexo no sólo van sucediéndose, sino que las sentencias autorizan incluso celebrarlas ante cualquier oficina del Registro Civil en nuestra entidad federativa⁶. Más todavía, los jueces de amparo tendrán que atender, entre otros, el criterio jurisprudencial dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la abierta inconstitucionalidad de restricciones como las que Tamaulipas mantiene. Nos referimos a la tesis del siguiente rubro:

MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2006874. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 04 de julio de 2014. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCLVIII/2014 (10a.).

⁶ Véase por ejemplo, Poder Judicial de la Federación. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimo Noveno Circuito. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Expediente 531/2014.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O
QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN
HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL⁷.

De las relatadas circunstancias se aprecia la necesidad de legislar para que Tamaulipas reconozca la validez del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, otorgándoles a los contrayentes todos los derechos fundamentales que como individuos les asisten, permitiéndoles acceder también a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución matrimonial. Sin embargo, estimamos que no resulta factible el reconocimiento jurídico de estos matrimonios sin otorgarles el derecho a formar una familia propia mediante la adopción, atendiéndose al hecho de ser parejas de personas del mismo sexo. Esto debe abordarse desde el punto de vista del interés superior del niño, garantizado por la carta magna general como principio rector del estado mexicano. Por consiguiente, en aras de garantizar el indicado principio rector no puede prohibirse la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo, por lo que ha de priorizarse que el mecanismo para autorizar una adopción en realidad garantice que ésa

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006876. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: Viernes 04 de julio de 2014. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCLIX/2014 (10a.).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

constituye la mejor opción de vida para el niño, sea que se trate de una pareja heterosexual, de consortes homoparentales, o de un hombre o de una mujer solteros, individualmente considerados.

Por lo que sobre el particular dicta la máxima instancia jurisdiccional del país, cobra pertinencia su tesis intitulada como desde luego insertamos:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA
ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL
MISMO SEXO⁸.

En tal sentido está precisamente orientada la propuesta que por mi conducto formaliza el Partido de la Revolución Democrática. No omitimos señalar que la misma atiende los precedentes legislativos del Distrito Federal y de Coahuila, adaptándolos a la realidad de nuestra entidad federativa.

Está claro por lo demás que el asunto en comento trasciende las convicciones legítimas que en lo personal tengamos, correspondiéndonos procesarlo al margen de prejuicios y desde el servicio público que prestamos

⁸ 161284. P. / J. 13/2011. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 872.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

como legisladores a la república laica, consagrada por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la atenta consideración de esta soberanía popular la presente iniciativa con el siguiente proyecto de

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LA LEY
REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO
CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Primero.- Se reforma y adiciona el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

“Artículo 124.- La promesa de matrimonio que se hace mutuamente la pareja, constituye los esponsales.

Artículo 132.- Para contraer matrimonio, los contrayentes deben ser mayores de edad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 143.- El matrimonio es la unión libre y consensuada de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.

Artículo 150.- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto uno necesite del consentimiento y de la autorización del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes.

Artículo 201.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste o por los consejos y asistencia que le otorgue, pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produzca.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 242.- Una vez que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los cónyuges propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 259.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el juez prevendrá a uno de los dos que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá este último informar al juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el juez decidirá en la vía incidental;

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Tratándose de hijos menores de siete años, el juez resolverá lo que creyere más conveniente al interés de los hijos;

.....

Segundo.- Se reforma la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 43.- El oficial recibirá la formal declaración que hagan los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y antes de manifestar a los contrayentes que han quedado legítimamente unidos ante la sociedad y las leyes de la nación, leerá en voz alta y clara lo siguiente:

"El matrimonio es la unión libre y consensuada de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar. Para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

validez del matrimonio bastará que los contrayentes expresen libremente la voluntad que tienen de unirse.

Los que contraigan matrimonio gozarán de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

El matrimonio civil no podrá celebrarse más que entre dos personas. La bigamia y la poligamia son reprobadas por la sociedad.

El matrimonio podrá disolverse por mutuo consentimiento y por divorcio declarado en la forma que previene la ley.

El matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, constancia y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos un buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos, será la recompensa o el castigo, la aventura o la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice; considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la Naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

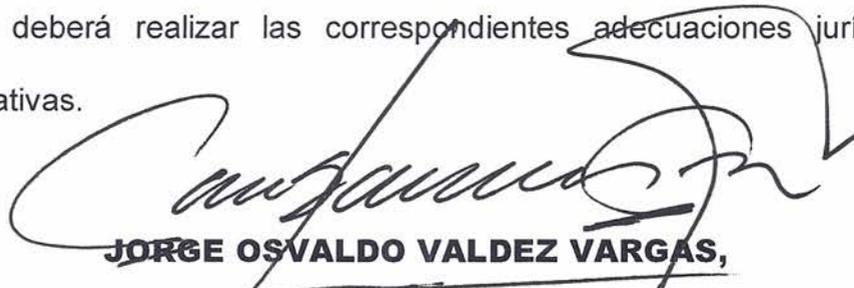
consagrado con su autoridad, la unión de los cónyuges que no han sabido ser libres ni dirigirse por sí mismos hacia el bien".

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Tercero.- Contados a partir de la fecha en que inicie la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles el poder ejecutivo deberá realizar las correspondientes adecuaciones jurídicas y administrativas.



JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS,
DIPUTADO POR EL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

A LA LXII LEGISLATURA DE TAMAULIPAS

C. c. p.- Archivo.